



PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA DIFUSIÓN DE LA MÚSICA NACIONAL Y PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN DEL ARTISTA NACIONAL EN EVENTOS CON ARTISTAS INTERNACIONALES

Los Diputados de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Diputado **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 103, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República del Perú, presentan la siguiente proposición legislativa:

I. FÓRMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE FORTALECE LA DIFUSIÓN DE LA MÚSICA NACIONAL Y PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN DEL ARTISTA NACIONAL EN EVENTOS CON ARTISTAS INTERNACIONALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la promoción y difusión de la música y cultura nacional, así como promover la participación de artistas nacionales en espectáculos públicos en los que intervengan artistas extranjeros.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 24-A en la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Se incorpora el artículo 24-A en la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, conforme al siguiente texto:

"Artículo 24-A.- Participación de artistas nacionales en espectáculos con artistas extranjeros

En los espectáculos artísticos realizados en el territorio nacional que cuenten con la participación de uno o más artistas musicales extranjeros, cuando se contemple la presentación de artistas musicales como teloneros, al menos uno de ellos debe ser un artista nacional.

La participación del artista nacional es onerosa, con independencia de la modalidad de contratación. Su selección y contratación corresponden al productor u organizador del espectáculo.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable independientemente de los porcentajes de participación y remuneración establecidos en el artículo 23 y de las excepciones previstas en el artículo 24, sin que implique la obligación de incorporar teloneros en aquellos espectáculos que no contemplen dicha modalidad de presentación.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye una infracción administrativa sancionable con una multa de hasta el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta obtenida por el espectáculo. La fiscalización y sanción corresponden al Ministerio de Cultura, conforme al procedimiento administrativo sancionador aplicable."

Artículo 3.- Modificación del artículo 45 de la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Se modifica el artículo 45 de la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, conforme al siguiente texto:

"Artículo 45.- Difusión de programación nacional

*Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del **treinta por ciento (30%)** de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley."*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adecúa las disposiciones reglamentarias correspondientes a lo establecido en la

presente ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde su entrada en vigor.

SEGUNDA.- Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de la adecuación normativa a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final, con excepción de dicha disposición, que entra en vigor al día siguiente de la publicación de la presente ley.

TERCERA.- Financiamiento de las medidas

La implementación de la presente ley es progresiva y se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, conforme a su disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Implementación progresiva

La obligación establecida en el artículo 45 de la Ley N.º 28131, modificado por la presente ley, se implementa progresivamente conforme a los siguientes porcentajes mínimos de programación diaria:

- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las empresas de radiodifusión de señal abierta deben destinar no menos del veinte por ciento (20%) de su programación diaria a los contenidos comprendidos en el artículo 45.
- A partir del segundo año de vigencia de la presente ley, las empresas de radiodifusión de señal abierta deben destinar no menos del treinta por ciento (30%) de su programación diaria a los contenidos comprendidos en el artículo 45.



Firmado digitalmente por:
ROCHA GALLEGOS Roxana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 17:11:33-0500

Lima, 21 de octubre del 2026



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 17:11:33-0500



Firmado digitalmente por:
CIPRIANI THORNE Javier
Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 14:27:20-0500

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN

Diputado

Congreso de la República



Firmado digitalmente por:
ROCHA GALLEGOS Roxana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 17:11:50-0500



Firmado digitalmente por:
DE PAZ LANCHO Leo Miguel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2026 14:25:24-0500



Firmado digitalmente por:
ARANDA VASQUEZ Christian
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2026 15:21:27-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 13:52:15-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 13:32:03-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a la libertad de creación artística y establece que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. En esa línea, la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, promulgada en 2003, estableció un conjunto de medidas destinadas a promover la actividad artística nacional. Así, la referida ley establece una participación mínima del 80% de artistas nacionales en los espectáculos artísticos nacionales; reserva al menos el 10% de la programación diaria de las empresas de radiodifusión de señal abierta para la difusión de música, folclor y contenidos culturales nacionales; contempla la creación de FOMARTES para promover y difundir actividades artísticas; instituye un premio anual al artista intérprete y ejecutante; y prevé el apoyo a delegaciones artísticas que representan al Perú en eventos internacionales, así como medidas de capacitación, becas, cooperación internacional y financiamiento de proyectos culturales.

Si bien esta ley ha sido objeto de modificaciones relacionadas con la definición de artista, su ámbito de aplicación y la regulación de sus derechos patrimoniales y no patrimoniales, se debe advertir que las medidas de promoción de la música nacional no han experimentado cambios sustanciales. En particular, las disposiciones vinculadas directamente con el objeto de la presente proposición legislativa se mantienen sin modificaciones desde la promulgación de la ley, hace ya más de veinte años, pese a las importantes transformaciones experimentadas por la industria musical peruana. Como muestra de esta evolución, basta comparar los ingresos reportados para la industria fonográfica peruana en 2010, que ascendieron a US\$ 4,6 millones¹, con los ingresos del mercado de música grabada en 2024, que alcanzaron US\$ 52 millones, de los cuales el 87,6 % provino del

¹ Agencia Peruana de Noticias Andina (2 de mayo de 2011). «Venta física y formal de discos fonográficos sumaría US\$ 1.5 millones este año en Perú». Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-venta-fisica-y-formal-discos-fonograficos-sumaria-15-millones-este-ano-peru-356437.aspx>

streaming². Si bien ambas cifras responden a coberturas estadísticas distintas, permiten ilustrar la magnitud de la transformación del mercado musical peruano durante este periodo.

En este contexto, el crecimiento y la transformación del mercado musical peruano, impulsados principalmente por el desarrollo de nuevas tecnologías y plataformas digitales que facilitan el acceso de los consumidores a los contenidos artísticos, hacen necesario actualizar las medidas de promoción para fortalecer la competitividad de la música nacional. Estas medidas, que deben incorporarse al marco normativo de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, comprenden, en primer lugar, elevar del 10% al 30% la cuota mínima de programación diaria que las empresas de radiodifusión de señal abierta deben destinar a la difusión de música, folclor y contenidos culturales nacionales. En segundo lugar, se propone establecer la participación remunerada de al menos un artista musical peruano como telonero en aquellos espectáculos con artistas musicales extranjeros que contemplen esta modalidad de presentación.

2. Identificación del problema

Los principales problemas que han sido identificados son: **(1)** la falta de actualización de medidas de promoción de la música nacional; **(2)** la situación desfavorable de músicos nacionales en comparación con los beneficios existentes en países vecinos; **(3)** la necesidad impostergable de promover la industria musical nacional.

2.1. Falta de actualización de medidas de promoción de la música nacional

La principal norma en materia de promoción artística es la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. La referida ley establece un marco legal de derechos, obligaciones y beneficios para los artistas intérpretes y ejecutantes. Entre las

² Diario Oficial El Peruano (2 de junio de 2025). «Artistas peruanos registraron cifras históricas en Spotify». Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia/271603-artistas-peruanos-registraron-cifras-historicas-en-spotify>

medidas específicas que contribuyen a la promoción de los músicos nacionales se encuentran:

- El establecimiento de una cuota mínima de participación del 80% de artistas nacionales en espectáculos artísticos nacionales, quienes deben recibir al menos el 60% del total de la planilla de remuneraciones de los artistas.
- La reserva de al menos el 10% de la programación diaria de las empresas de radiodifusión de señal abierta para la difusión de música, folclor y contenidos culturales nacionales. Cabe precisar que esta cuota comprende también contenidos culturales distintos de la música.
- La creación de la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas (FOMARTES), con la finalidad de apoyar, fomentar y promover la producción de espectáculos artísticos escénicos nacionales.
- El apoyo a las delegaciones artísticas que representan al Perú en eventos internacionales, así como la promoción de manifestaciones artísticas y culturales nacionales en el exterior.
- La promoción de programas de capacitación, becas, cooperación internacional y fuentes de financiamiento para proyectos culturales a cargo de artistas nacionales.

Estas medidas fueron aprobadas como parte del texto original de la Ley N.º 28131, promulgada en 2003, y sus disposiciones principales no han sido modificadas desde entonces, pese al crecimiento de la industria musical peruana durante los últimos veinte años y a la intensa competencia que enfrentan los músicos nacionales frente a los artistas extranjeros.

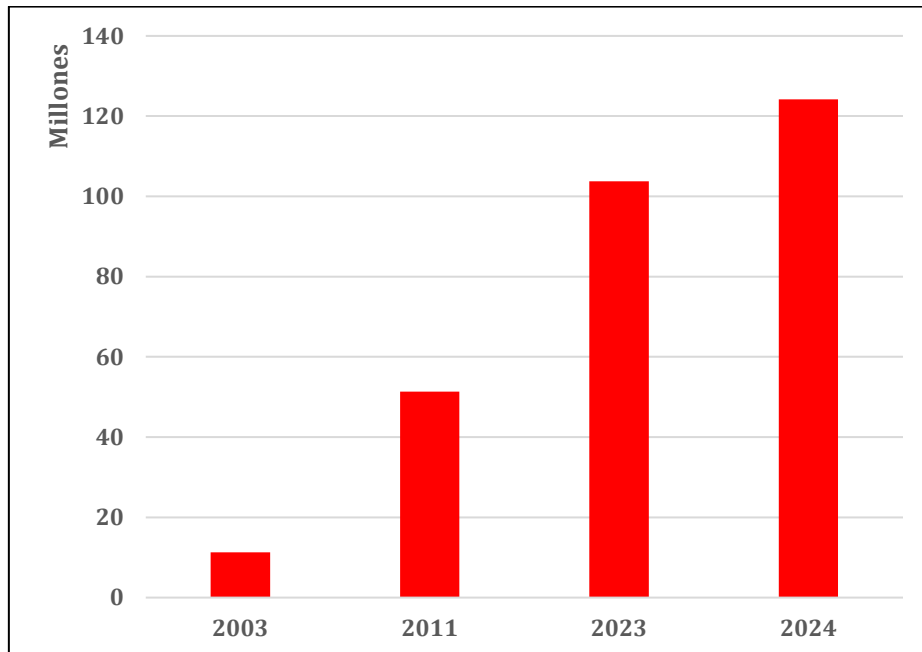
En efecto, el mercado musical peruano ha experimentado una importante expansión durante las últimas décadas, acompañada de una significativa presencia de música extranjera. Para ilustrar esta evolución, basta con observar los ingresos reportados para la industria fonográfica peruana en 2010, que ascendieron a US\$ 4,6 millones, frente a los US\$ 52 millones registrados por el mercado de música grabada en 2024. Si bien estas cifras presentan diferencias en su cobertura

estadística, permiten apreciar la transformación económica del sector. Esta expansión se encuentra asociada, entre otros factores, al desarrollo de nuevas tecnologías de difusión y plataformas digitales, que facilitan el acceso de los consumidores a la música y ofrecen nuevos mecanismos de comercialización y remuneración por su utilización.

Otro indicador que permite apreciar el crecimiento de la actividad económica vinculada a la música en el Perú es la recaudación de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por derechos de autor. Así, según la información histórica de la referida asociación, contenida en su Memoria de Gestión 2011 y en sus Estados Financieros Auditados de 2024, en 2003 la recaudación ascendió a S/ 11,4 millones, mientras que en 2024 alcanzó aproximadamente S/ 124,2 millones. Es decir, la recaudación nominal se multiplicó aproximadamente por diez entre 2003 y 2024, tal como se aprecia en el **Gráfico 1**. Cabe precisar que esta comparación se expresa en soles corrientes y no descuenta el efecto de la inflación.

Esta expansión del mercado musical, impulsada en parte por el desarrollo de plataformas digitales como Spotify, también ha intensificado la competencia entre artistas nacionales y extranjeros. En este contexto, los músicos peruanos compiten por la atención de los consumidores con artistas internacionales que, en determinados casos, cuentan con mayores recursos económicos, estructuras de promoción consolidadas y una presencia preexistente en mercados de mayor tamaño. Estas condiciones pueden generar diferencias en las oportunidades de difusión y posicionamiento de sus producciones musicales.

**Gráfico 1 – Recaudación por derechos de autor de APDAYC
(millones de soles corrientes)**



Fuente: APDAYC, Memoria de Gestión 2011 y Estados Financieros Auditados 2024

En este contexto, uno de los problemas que enfrenta la música nacional es la dificultad de determinados artistas peruanos para alcanzar una mayor difusión y visibilidad de sus producciones en el mercado interno. Así, el crecimiento del mercado musical peruano ha estado acompañado de una importante presencia de producciones y artistas extranjeros. En efecto, según información de monitoreo radial difundida por el Comité de Radio del Perú en 2023, sobre la base de datos de BMAT correspondientes a 260 estaciones radiales, el 55 % de la música transmitida por las emisoras peruanas era de origen extranjero, mientras que el 45 % correspondía a música nacional³. De igual manera, la Superintendencia Nacional de Migraciones reportó que los trámites migratorios artísticos aumentaron un 108% entre 2023 y 2024, pasando de 2,690 a 5,596 autorizaciones⁴. Asimismo,

³ Comité de Radio del Perú (6 de octubre de 2023). «Peruano escucha Peruano». Disponible en: <https://comitederadio.com.pe/the-no-sugar-challenge-that-almost-broke-me/>

⁴ Superintendencia Nacional de Migraciones (2025). «Crece en más de 100 % trámites migratorios de artistas, consolidando al Perú como destino de espectáculos internacionales». Disponible en:

según información difundida por APDAYC, solo uno de los cinco espectáculos con mayor asistencia durante 2024 correspondió a un artista nacional⁵.

Estas cifras evidencian la importante presencia de artistas y producciones extranjeras en el mercado peruano y la competencia que enfrentan los músicos nacionales por acceder a espacios de difusión y presentación. En consecuencia, resulta necesario fortalecer los mecanismos legales de promoción de la música peruana y de participación de los artistas nacionales en espectáculos musicales.

2.2. Situación desfavorable de músicos nacionales en comparación con los beneficios existentes en países vecinos

Como se mencionó anteriormente, la legislación peruana concentra los mecanismos de promoción principalmente en la Ley N.º 28131, promulgada en el año 2003. Los mecanismos previstos en la referida ley no han sido actualizados pese al crecimiento de la industria musical peruana y al incremento de la participación de producciones musicales extranjeras en el mercado musical peruano. Sin embargo, países como Chile y Ecuador, que son ejemplos cercanos a la realidad nacional, sí han establecido medidas para garantizar una mayor participación de sus artistas nacionales en la programación radial y en los espectáculos musicales.

En el caso de Chile, la Ley N.º 19928, del año 2004, sobre Fomento de la Música Chilena, modificada en el año 2015 por la Ley N.º 20810, establece que las radioemisoras deben destinar al menos el 20% del total de canciones emitidas diariamente a la música nacional. En particular, dicha disposición establece expresamente lo siguiente:

<https://www.gob.pe/institucion/migraciones/noticias/1097047-crece-en-mas-de-100-tramites-migratorios-de-artistas-consolidando-al-peru-como-destino-de-espectaculos-internacionales>

⁵ RPP Noticias (2024). «¿Qué tienen en común Karol G y Grupo 5? Esto es lo que reveló APDAYC». Disponible en: <https://rpp.pe/economia/economia/que-tienen-en-comun-karol-g-y-grupo-5-esto-es-lo-que-revelo-apdayc-noticia-1606173>

*“Artículo 15.- (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, **las radioemisoras** que operen concesiones de radiodifusión sonora, **en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional**, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00. (...)”*

[Énfasis agregado]

Tal como se aprecia, en la legislación de Chile sí existe un mecanismo de promoción de la música nacional, similar al caso peruano, pero con la notable diferencia de que la cuota mínima de difusión destinada exclusivamente a la transmisión de música nacional es del 20%. Esta cuota fue incorporada en su legislación el año 2015 junto a otras medidas de promoción. Por ejemplo, adicionalmente se impone la obligación de no concentrar la cuota en el horario nocturno o de madrugada, para así lograr que la norma despliegue sus efectos en horarios donde existe el mayor número de oyentes. Es importante mencionar que la legislación también establece la obligación de destinar el 25% de la cuota (es decir una cuarta parte) al fomento de interpretaciones musicales emergentes o producciones de identificación regional o local. De esta manera se promueve la visibilización de nuevas producciones musicales.

Adicionalmente, en el año 2020 el Congreso de Chile aprobó la Ley N.º 21205, mediante la cual se estableció de manera expresa que los conciertos y eventos musicales que se hayan acogido al beneficio tributario correspondiente contemplado en el Decreto Ley N.º 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán contar necesariamente con un telonero chileno. En dicho caso define al telonero como el “*artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical como preámbulo o en forma accesorio a un espectáculo musical protagónico*”. Esto demuestra que en Chile existen mecanismos de promoción de la música nacional más intensos que aquellos comprendidos en la legislación peruana.

En el caso de Ecuador, su marco legal contempla una cuota de difusión mínima de música nacional que es incluso mayor a la contemplada por la legislación chilena. Al respecto, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicaciones (LOC) establece de manera expresa lo siguiente:

*"Artículo 103.- Difusión de los contenidos musicales.- En los casos de las **estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios**, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley. (...)"*

[Énfasis agregado]

Esta disposición es conocida como la regla "uno por uno". Es decir, por cada pieza musical compuesta en el extranjero y difundida por las empresas radiodifusoras de Ecuador, deberá emitirse una pieza musical nacional. De esta manera se promueve una intensa participación de la música nacional dentro de la oferta radial.

Esto contrasta con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N.º 28131 que establece en el Perú una cuota mínima del 10% de la programación diaria para la difusión, no solo de música, sino de contenido cultural nacional. Es decir, en comparación con la legislación de otros países, el Perú es aquel que ofrece menores medidas de promoción y difusión de producciones musicales nacionales. Asimismo, la legislación peruana no contempla una disposición equivalente a la chilena en lo referido a la obligación de contar con un telonero en los conciertos musicales.

En conclusión, de una comparación con las experiencias legislativas citadas, se advierte un menor nivel de protección normativa específica para la difusión y participación de los músicos nacionales en el Perú. Es por ello que resulta pertinente modificar la Ley N.º 28131 para actualizar el mecanismo referido a la cuota mínima de contenido cultural nacional e incorporar

el mecanismo referido a la obligación de contar con un telonero en conciertos internacionales.

2.3. Necesidad impostergable de promover la industria musical nacional

La promoción de la industria musical nacional es una necesidad que debe ser atendida de manera inmediata por su importancia económica y por constituir una oportunidad para difundir la cultura peruana. Como se ha señalado, durante las últimas dos décadas, la industria musical ha experimentado importantes transformaciones, impulsadas principalmente por el desarrollo de nuevas tecnologías, la expansión de plataformas digitales y el crecimiento de los espectáculos musicales. Sin embargo, este proceso también ha intensificado la competencia entre los artistas nacionales y extranjeros, lo que no ocurre necesariamente en igualdad de condiciones. Así, mientras que determinados artistas internacionales cuentan con mayores recursos económicos, estructuras de promoción consolidadas y acceso a mercados de mayor tamaño, numerosos músicos peruanos enfrentan dificultades para alcanzar similares niveles de difusión y visibilidad. En ese contexto, resulta necesario que el Estado adopte medidas que permitan ampliar las oportunidades de los artistas nacionales, especialmente en aquellos espacios donde la presencia de producciones extranjeras es significativa, como la programación radial y los conciertos internacionales.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa pretende realizar una actualización de la Ley N.º 28131 para adaptarla a las necesidades y condiciones actuales del mercado musical peruano. Las medidas de promoción establecidas en el 2003, si bien constituyeron un avance importante para el reconocimiento y la protección de los artistas nacionales, no son suficientes si se considera el crecimiento de la industria y los cambios en las formas de producción, distribución y consumo musical. Por ello se plantean medidas específicas destinadas a darle mayor protagonismo a los artistas musicales nacionales.

3. Propuesta normativa

La propuesta legislativa plantea establecer una modificación del artículo 45 de la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, así como incorporar un nuevo artículo en dicho cuerpo normativo. Esto con la finalidad de actualizar el marco legal para fomentar la participación de artistas nacionales en el mercado musical peruano. Al respecto, la propuesta plantea básicamente las siguientes medidas:

- Se propone la incorporación del artículo 24-A en la Ley N.º 28131 para establecer que en los conciertos donde participen uno o más artistas extranjeros se contemple la participación de un artista nacional como telonero.
- El artículo propuesto establece condiciones para su aplicación. Es decir, esto se aplica únicamente en aquellos casos donde el espectáculo contemple la presentación de un telonero. Así, la presente incorporación normativa no crea en sí misma la obligación legal de contar con teloneros en el espectáculo. Sin embargo, de existir teloneros, debe incorporarse al menos a un artista nacional.
- Asimismo, en la medida que el artista nacional participará del espectáculo, su participación debe ser necesariamente onerosa. Es decir, no puede darse a título gratuito. Esto con independencia de la modalidad de contratación que se utilice. Se le reconoce al productor u organizador la facultad de seleccionar al artista.
- El mandato legal contemplado en el artículo 24-A se aplicará de manera independiente a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la misma Ley que contienen obligaciones diferentes y que no se contraponen a lo dispuesto en la norma a incorporarse.
- Adicionalmente, para reforzar el cumplimiento de la obligación de contar con un telonero nacional, se establece que el incumplimiento constituye una infracción administrativa, cuya sanción se encuentra a cargo del Ministerio de Cultura, previo procedimiento administrativo sancionador. El otorgamiento de esta atribución se debe a que el artículo 7, literal c), de la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que es una de sus funciones exclusivas el *"fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico a través de la organización, conducción, supervisión y evaluación de acciones públicas orientadas a tales fines, propiciando la presencia de las*

diferentes organizaciones culturales (...)”. En ese sentido, corresponde que sea este Ministerio el que vele por el cumplimiento de la obligación legal que se introducirá mediante el artículo 24-A a la Ley N.º 28131.

- La multa referida en el párrafo anterior puede alcanzar hasta el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta del espectáculo, porcentaje que responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando la naturaleza económica de los eventos comprendidos en la propuesta legislativa. Al establecerse en función de la recaudación, se busca que la sanción guarde relación con la dimensión económica de cada espectáculo, evitando imponer multas fijas que podrían resultar excesivas para eventos de menor escala o insuficientes para aquellos de mayor convocatoria. Asimismo, el porcentaje establecido constituye un límite máximo y no una sanción automática, por lo que su determinación deberá considerar las circunstancias particulares de cada incumplimiento, conforme a los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador, los cuales permiten graduarla en función de criterios atenuantes y agravantes.
- Se propone la modificación del artículo 45 de la Ley N.º 28131 para incrementar la cuota de programación diaria de difusión de contenido cultural que se realiza a través de las empresas de radiodifusión. Así, se eleva la cuota mínima del diez por ciento (10%) al treinta por ciento (30%).
- La elección del referido porcentaje responde a un criterio de proporcionalidad y gradualidad. Se propone triplicar la cuota mínima vigente del 10%, con el propósito de generar un incremento significativo en la difusión de la música, el folclore y los programas culturales nacionales, sin imponer una participación mayoritaria de estos contenidos en la programación. Asimismo, se ha tomado como referencia la experiencia de países de la región, como Chile, que establece una cuota del 20% para la música nacional, y Ecuador, que contempla una cuota del 50%. En ese contexto, el 30% constituye una alternativa intermedia que busca fortalecer la presencia de la producción cultural peruana, manteniendo un margen amplio para la programación de otros contenidos. Su aplicación progresiva, del 20% durante el primer año y del 30% a partir del segundo, permitirá facilitar la adaptación de los operadores de radiodifusión.

- Se debe precisar que la disposición mencionada en el párrafo anterior, si bien incluye a la música nacional, no se limita solamente a este concepto. En ese sentido, la obligación que se plantea mediante esta propuesta legislativa es mucho menos exigente que aquella establecida en legislaciones comparadas de Chile y Ecuador.
- Se incorporó una disposición complementaria final que establece que la implementación de la ley será progresiva y se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, conforme a su disponibilidad presupuestaria, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Es importante mencionar que, en el caso de la modificación propuesta al artículo 45 de la Ley N.º 28131, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria, se plantea una aplicación progresiva durante los dos primeros años de vigencia de la ley. Es decir, durante el primer año el porcentaje de la cuota mínima subirá de diez por ciento (10%) a veinte por ciento (20%); y recién durante el segundo año de vigencia se alcanzaría la cuota del treinta por ciento (30%).

4. Antecedentes legislativos

En lo que se refiere a la medida de incorporar a un telonero nacional en los conciertos protagonizados por artistas internacionales, el principal antecedente legislativo es el Proyecto de Ley N.º 13759/2025-CR, Ley que promueve y garantiza la actuación del músico nacional en territorio nacional, presentado el 15 de enero de 2026, durante el periodo legislativo 2021-2026. La referida iniciativa fue de autoría de la Congresista Sigrid Bazán Narro, y propuso que en aquellos casos donde un músico o agrupación extranjera se presente en vivo, en el marco de un concierto abierto al público, es obligatorio contratar a un músico nacional, el cual tendrá un espacio no menor a treinta (30) minutos para ejecutar su repertorio, y por lo cual recibirá una contraprestación. La referida iniciativa legislativa fue decretada a la Comisión de Cultura y Patrimonio Nacional del Congreso de la República, y no llegó a ser materia de dictamen.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que, con anterioridad, durante el periodo legislativo 2016-2021, se presentó el Proyecto de Ley N.º 4018/2018-CR, durante el año 2019. Dicha iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Elías Ávalos, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, quien propuso establecer la obligación de contar con al menos un artista peruano en conciertos que cuenten con artistas extranjeros. Asimismo, planteó otorgarle al INDECOPI la facultad de aplicar una sanción por incumplimiento equivalente al 10% de lo recaudado por el espectáculo. Al igual que en el caso anterior, la referida iniciativa legislativa fue decretada a la Comisión de Cultura y Patrimonio Nacional del Congreso de la República, y no llegó a ser materia de dictamen.

En relación con el incremento de la cuota mínima de difusión del contenido cultural nacional por parte de las empresas de radiodifusión, existe una multiplicidad de proyectos de ley presentados durante el periodo 2021-2026. Así, se presentaron las iniciativas legislativas N.º 2170/2021-CR, N.º 3310/2022-CR, 5161/2022-CR, 6293/2023-CR y 6993/2023-CR. Estas iniciativas legislativas, junto a otras de naturaleza similar, evidencian que existe una demanda ciudadana por actualizar los mecanismos de promoción establecidos en la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

5. Identificación de los distintos sectores comprendidos en la propuesta

Los sectores comprendidos en la propuesta son los siguientes:

Actor	Función asignada en la propuesta
Ministerio de Cultura (MINCUL)	Promover y fomentar la difusión de la música nacional, participar en la elaboración de las disposiciones reglamentarias y fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la obligación de contratar y remunerar a artistas nacionales como teloneros, en los supuestos previstos por la ley.
Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)	Fiscalizar el cumplimiento de la cuota mínima del 30% de difusión diaria de música nacional, folclore y programas culturales nacionales por parte de las empresas de radiodifusión, así

	como ejercer las funciones sancionadoras que correspondan conforme a la normativa vigente.
--	--

6. Impacto de la norma en la legislación nacional

La proposición legislativa plantea la incorporación del artículo 24-A en la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. El objetivo de esta disposición es establecer la obligación legal, por parte de los productores u organizadores de espectáculos musicales, de contar con la participación de uno o más músicos nacionales en calidad de teloneros. Esta obligación aplica únicamente en aquellos eventos donde se haya previsto la participación de teloneros; es decir, por sí sola no crea la obligación legal de contar necesariamente con un telonero. Asimismo, reserva para el organizador la facultad de seleccionar al artista nacional, el cual debe recibir una contraprestación por su presentación en la medida que se establece que su contratación es a título oneroso. Finalmente, se establece la atribución del Ministerio de Cultura de fiscalizar el cumplimiento de la obligación y sancionar su incumplimiento.

Por otro lado, la iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 45 de la Ley N.º 28131. El siguiente cuadro comparativo presenta la modificación planteada:

Ley N.º 28131	Propuesta de modificación
<p>Artículo 45.- Difusión de programación nacional</p> <p>Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 45.- Difusión de programación nacional</p> <p>Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del treinta por ciento (30%) de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.</p>

Tal como se aprecia, se eleva la cuota mínima de difusión del 10% al 30% del contenido cultural nacional. Es importante precisar que esto

no comprende exclusivamente a la música nacional, sino también a otros tipos de contenidos, tales como las series o programas culturales. Adicionalmente, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria, se dispone la aplicación progresiva de la modificación legal. Así, durante el primer año de vigencia, la cuota se eleva solamente al 20%. De esta manera se garantiza que el cambio de marco legal despliegue sus efectos de manera gradual.

Finalmente, mediante la Primera Disposición Complementaria Final se establece un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario para que el Poder Ejecutivo, en coordinación con los sectores involucrados, realice las respectivas adecuaciones reglamentarias correspondientes, contado desde la entrada en vigor de dicha disposición. De igual manera, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final se precisa que la Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de las referidas adecuaciones normativas.

7. Análisis Costo - Beneficio

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Músicos nacionales	Generación de más oportunidades de difusión de su actividad artística	De aprobarse la propuesta legislativa, ambas medidas ampliarán las oportunidades de los artistas nacionales de presentar su producción artística ante un público masivo, mejorando su visibilidad y posicionamiento en el mercado nacional. Asimismo, la participación remunerada como teloneros les permitirá percibir ingresos directos por sus presentaciones, mientras que

		<p>una mayor difusión de sus obras podrá favorecer el incremento de sus ingresos por derechos de autor e interpretación, así como nuevas contrataciones para espectáculos musicales. El beneficio económico dependerá de la frecuencia de sus presentaciones, las condiciones de contratación y el nivel de difusión de sus obras.</p>
Productores musicales nacionales	<p>Generación de más oportunidades de exposición de sus producciones nacionales</p>	<p>Los productores tendrán mayores oportunidades de difundir sus producciones musicales nacionales, lo que contribuirá a mejorar su visibilidad y posicionamiento en el mercado. La ampliación de la cuota de difusión permitirá incrementar las oportunidades de reproducción de dichas producciones en los medios de radiodifusión, con potenciales beneficios económicos derivados de los derechos que les correspondan y de una mayor demanda comercial. Estos beneficios dependerán de la frecuencia de difusión, la titularidad de los derechos y las condiciones de explotación de cada producción musical.</p>
Ministerio de Cultura	<p>Fortalecimiento del marco institucional</p>	<p>Se le asigna al Ministerio de Cultura el rol de fiscalización</p>



	asociado a la difusión de la cultura nacional	con respecto al cumplimiento de la obligación a incorporarse mediante el artículo 24-A. Se le asigna igualmente la potestad sancionadora cuando se detecte un incumplimiento, pudiendo imponer una sanción de hasta el 10 % de la recaudación bruta del referido evento. Ello permitirá fortalecer su capacidad de intervención en la promoción y protección de la actividad artística nacional, dotándolo de herramientas concretas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones orientadas a ampliar las oportunidades de participación de los artistas nacionales. Asimismo, contribuirá a mejorar la articulación entre la política de promoción cultural y los mecanismos de supervisión de los espectáculos musicales, favoreciendo una mayor presencia de los artistas peruanos en eventos de alcance nacional e internacional.
--	---	--

b. Costos

SUJETO	EFFECTO	SUSTENTO
Productores u organizadores	Destinan recursos a seleccionar al artista	Asumirán los costos de contratación y remuneración de al menos un artista



	que participará en calidad de telonero	nacional en aquellos conciertos de artistas extranjeros que contemplen presentaciones de apertura. No se impone en ningún caso la obligación de incorporar teloneros. Sin embargo, la participación de artistas nacionales también podría contribuir a una mayor convocatoria del público local, generando oportunidades para ampliar la asistencia y los ingresos asociados al espectáculo. Asimismo, al limitarse la obligación a eventos que ya contemplan presentaciones de apertura, se reduce la necesidad de efectuar modificaciones sustanciales en su organización y programación.
Ministerio de Cultura	Requiere mayores recursos para el cumplimiento de sus funciones	La implementación de las funciones de fiscalización y sanción previstas en la propuesta generará costos administrativos que deben ser programados y presupuestados a efectos de poder materializarse. No obstante, dichos recursos permitirán fortalecer los mecanismos institucionales destinados a promover la participación de los artistas nacionales en espectáculos musicales. Asimismo, el ejercicio de estas funciones



		contribuirá a garantizar el cumplimiento de la normativa y mejorar la efectividad de las políticas públicas de promoción cultural, generando beneficios que trascienden los costos administrativos asociados a su implementación.
Empresas de radiodifusión	Reformulación de su oferta de contenido cultural nacional	La ampliación de la cuota mínima de contenidos culturales nacionales del 10 % al 30 % eventualmente podría generar costos de adecuación de la programación, así como una menor flexibilidad para determinar sus contenidos. Sin embargo, la implementación progresiva de la medida permitirá distribuir dichos costos durante el periodo de adecuación, evitando modificaciones abruptas en la programación. Asimismo, una mayor presencia de contenidos culturales nacionales podría favorecer la diversificación de la oferta y una mayor vinculación con las preferencias e intereses del público local, contribuyendo a fortalecer la difusión de la producción artística peruana sin comprometer mayoritariamente la libertad



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia."

		de programación de las empresas.
--	--	----------------------------------